

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

---

# IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO  
Y TARIFAS PARA SU APLICACION Y  
ADMINISTRACION

ACORDADAS DESDE SU APROBACIÓN EN  
20 DE ABRIL DE 1928 A 1.º DE MAYO DE 1930



---

Imprenta provincial  
a cargo de M. Falces

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y  
SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO  
Y TARIFAS PARA SU APLICACION Y  
ADMINISTRACION

ACORDADAS DESDE SU APROBACIÓN EN  
20 DE ABRIL DE 1928 A 1.º DE MAYO DE 1930



Imprenta provincial  
a cargo de M. Falces

# Diputación Foral y Provincial de Navarra

## Impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes

*Modificaciones del Reglamento y Tarifas para su aplicación y administración, acordadas desde su aprobación en 20 de Abril de 1928, a 1.º de Mayo de 1930*

### ARTICULO 3.º

La exacción del Impuesto se verificará en Navarra, considerando como tipo de gravamen, para los diferentes conceptos gravados, los porcentajes que se detallan en la TARIFA GENERAL que a continuación se inserta, y los que se mencionan oportunamente en las disposiciones posteriores contenidas en este Reglamento.

### TARIFA GENERAL

*para la exacción en Navarra del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes*

- 1 **Adjudicaciones:**—De bienes inmuebles y derechos Reales, en pago o para pago de deudas... 2'50
- 2 **Anotaciones de embargos y secuestros.**— Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar; ya se verifiquen por mandamiento judicial, o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario..... 6'20
- 3 **Anticresis:**— Los contratos en que se constituya o extinga este derecho..... 0'20
- 4 **Arrendamientos:**—La constitución de arrendamientos de bienes inmuebles, servicios personales, derechos y aprovechamientos que consten en Escritura pública, documento judicial o administrativo, así como las prórrogas, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de estos arrendamientos que se hagan constar en la misma clase de documentos, o se fieran, aunque se consignen en documento pri-

Número de orden	CONCEPTOS	Tanto por ciento
	vado a un arriendo que deba pagar el Impuesto por su constitución.....	0'20
5	<b>Beneficencia e Instrucción:</b> - a) Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los establecimientos de beneficencia e Instrucción <i>Públicos</i> , sostenidos con fondos de Corporaciones locales.....	0'10
	b) Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter <i>Privado</i> o <i>fundación Particular</i> .....	0'40
	c) Cuando las transmisiones tengan lugar por herencia, legado, o donación, se aplicará la siguiente escala, tanto a los establecimientos públicos como a los privados:	
	Hasta 10.000 pesetas.....	0'10
	De 10.000'01 pesetas a 25.000 pesetas ...	0'25
	De 25.000'01 » a 50.000 » ...	0'50
	De 50.000'01 » a 250.000 » ...	1
	De 250.000'01 » a 500.000 » ...	1'50
	De 500.000'01 » a 1.000.000 » ...	2
	De 1.000.000'01 » a 1.500.000 » ...	2'25
	De 1.500.000'01 » a 2.000.000 » ...	2'50
	De 2.000.000 » en adelante .....	2'75
	Quando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades y no de los Establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción a que se refiere este número, se aplicará el que corresponda de esta Tarifa, según el concepto de la adquisición o transmisión.	
	Se liquidará por la escala comprendida en el apartado c) de este número las herencias, donaciones y legados que se hagan en favor de los pobres sin determinación de persona especial.	
6	<b>Censos.</b> —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción de censos, por contrato, acto judicial o administrativo .....	2'50
	Si la transmisión se verifica por título here-	

Número de orden	CONCEPTOS	Tanto por ciento
	ditario o donación, pagará con sujeción a la escala de las transmisiones gratuitas.	
7	<b>Cesiones.</b> —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, incluso el de hipoteca.....	2'50
	Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo pagarán por la escala de las transmisiones gratuitas.	
8	<b>Compraventas.</b> —La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella.....	2'50
9	<b>Concesiones administrativas.</b> —Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles y se refieran a bienes, obras, servicios o aprovechamientos que radiquen en Navarra.....	0'20
10	Las mismas concesiones cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió o entrar en el dominio público .....	0'10
11	<b>Concesiones administrativas.</b> —(Transmisión de.....)—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público	0'10
12	Los mismos actos y transmisiones cuando las concesiones no sean revertibles sino otorgadas a perpetuidad.....	0'40
	Quando los actos o transmisiones a que se refieren los números 11 y 12 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las transmisiones gratuitas.	
13	<b>Contratos de obras.</b> —Los contratos de ejecución de obras cuya resultante sea alguna construcción inmobiliaria, aun cuando no se hagan	

Número de orden	CONCEPTOS	Tanto por ciento
	constar en Escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 10.000 pesetas, sea o no por cuenta del contratista el suministro de los materiales .....	0'50
	Tratándose de contratos de ejecución de obras en las que el Estado liquide el suministro de materiales, en atención al lugar del otorgamiento del documento y condición personal del contratante, la parte libre .....	0'30
14	<b>Derechos reales.</b> —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción por contrato, acto judicial o administrativo de Derechos reales sobre los bienes inmuebles, exceptuando el de hipoteca .....	2'50
	La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el impuesto según la escala de «Transmisiones gratuitas» .....	
15	<b>Donaciones.</b> —Las donaciones, tanto entre vivos como «mortis causa», y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán con sujeción a la escala de las transmisiones gratuitas, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario. Las dotes pagarán como las donaciones. Cuando por razón del parentesco, la transmisión gratuita deba satisfacer el Impuesto, no se admitirá como causa de exención la donación o dote inferior a 10.000 pesetas, liquidándose con relación a su respectiva escala.	
16	<b>Fideicomisos.</b> —(Véase artículo 18 del Reglamento).	
17	<b>Herencias.</b> —Tributarán en la proporción que se determina según sus circunstancias, en los diferentes apartados del epígrafe de «Transmisiones gratuitas».	
18	<b>Hipotecas.</b> —La constitución, reconocimiento, modificación, posesión si mediare precio, prórroga, expresa y extinción del derecho real de hipoteca .....	0'30

Número de orden	CONCEPTOS	Tanto por ciento
	La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas, pagará el .....	0'20
	La transmisión del derecho real de hipoteca cuando se verifique por contrato satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales, y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación, pagará con arreglo a la escala de «Transmisiones gratuitas».	
	La constitución o extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos, contratos de obras públicas o servicios públicos ...	0'20
19	<b>Informaciones.</b> —En las informaciones posesorias y de dominio .....	2'50
	(Véanse las excepciones del art. 19).	
20	<b>Legados.</b> —Se regirán por las Tarifas correspondientes a las transmisiones gratuitas, según su cuantía y el grado estimable de parentesco.	
21	<b>Minas.</b> —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones. ....	1'50
	La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributará según la escala de las «Transmisiones gratuitas».	
22	<b>Obligaciones.</b> —La emisión, transformación, amortización o cancelación de Obligaciones, cédulas o títulos análogos, sean o no hipotecarios, tributarán al .....	0'50
23	<b>Permutas.</b> —En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante: a) Por el valor igual .....	1'25
	b) Por la diferencia o exceso pagará el adquirente del inmueble o derecho real de mayor valor el .....	2'50
24	<b>Retroventa.</b> —En las retroventas de bienes inmuebles o derechos reales, ejercitadas por el vendedor de los mismos o por los adquirentes a título gratuito de tal derecho .....	1'25

Número de orden	CONCEPTOS	Tanto por ciento
	Si la retroventa se ejercita por el adquirente de este derecho a título oneroso, satisfará el...	2'50
25	<b>Servidumbres.</b> —Quedan comprendidas en el epígrafe de «Derechos Reales», gozando de exención la extinción legal de las mismas	
26	<b>Sociedades.</b> —Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos realizadas por los socios al constituirse las Sociedades, o al realizar ulteriores aumentos de capital social: las prórrogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda devolución por disminución de capital y las adjudicaciones de los bienes sociales en caso de disolución.....	0'50
	Los detalles complementarios de las bases impositivas de este epígrafe, se precisan en el artículo 11 de este Reglamento.	
27	<b>Transacciones litigiosas.</b> —Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan y cuando fuese desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan, siempre que la transmisión de dichos bienes se halle gravada en estas Tarifas.	
28	<b>Transmisiones gratuitas.</b> —La adquisición a título gratuito de toda clase de bienes o derechos y por toda clase de títulos, como herencias testadas e intestadas, donaciones, dote, legados, cesiones gratuitas, etc., contribuirán por los siguientes tipos:	
29	<b>Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por concesión real y adoptivos:</b>	
a)	Hasta 10.000 pesetas .....	Exentos
b)	De 10.000'01 hasta 25.000 pesetas .....	0'50
c)	De 25.000'01 » 50.000 » .....	1
d)	De 50.000'01 » 250.000 » .....	1'50
e)	De 250.000'01 » 500.000 » .....	2
f)	De 500.000'01 » 1.000.000 » .....	2'25
g)	De 1.000.000'01 » 1.500.000 » .....	2'50
h)	De 1.500.000'01 » 2.000.000 » .....	2'75
i)	De 2.000.000 en adelante.....	3

Número de orden	CONCEPTOS	Tanto por ciento
30	<b>Entre colaterales de segundo grado:</b>	
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	2'50
b)	De 1.000'01 a 10.000 pesetas .....	3
c)	De 10.000'01 a 50.000 » .....	4
d)	De 50.000'01 a 100.000 pesetas .....	5'50
e)	De 100.000'01 a 250.000 » .....	6'25
f)	De 250.000'01 a 500.000 » .....	7'50
g)	De 500.000'01 a 1.000.000 » .....	8
h)	De 1.000.000'01 a 1.500.000 » .....	9
i)	De 1.500.000'01 a 2.000.000 » .....	10
j)	De 2.000.000'01 en adelante.....	15
31	<b>Entre colaterales de tercer grado:</b>	
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	3'50
b)	De 1.000'01 a 10.000 pesetas .....	4
c)	De 10.000'01 a 50.000 » .....	6
d)	De 50.000'01 a 100.000 » .....	7'50
e)	De 100.000'01 a 250.000 » .....	10
f)	De 250.000'01 a 500.000 » .....	12
g)	De 500.000'01 a 1.000.000 » .....	14
h)	De 1.000.000'01 a 1.500.000 » .....	15
i)	De 1.500.000'01 a 2.000.000 » .....	16
j)	De 2.000.000 en adelante .....	20
32	<b>Entre colaterales de cuarto grado:</b>	
a)	Hasta 1.000 pesetas... ..	4'50
b)	De 1.000'01 hasta 10.000 pesetas .....	5
c)	De 10.000'01 » 50.000 » .....	8
d)	De 50.000'01 » 100.000 » .....	12
e)	De 100.000'01 » 250.000 » .....	15
f)	De 250.000'01 » 500.000 » .....	17
g)	De 500.000'01 » 1.000.000 » .....	18
h)	De 1.000.000'01 » 1.500.000 » .....	19
i)	De 1.500.000'01 » 2.000.000 » .....	20
j)	De 2.000.000'01 en adelante .....	22
	En las sucesiones abintestato se recargarán con un 10 por ciento las respectivas cuotas.	
33	<b>Entre colaterales de quinto grado:</b>	
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	7
b)	De 1.000'01 a 10.000 pesetas.....	7'50
c)	De 10.000'01 a 50.000 » .....	12
d)	De 50.000'01 a 100.000 » .....	15
e)	De 100.000'01 a 250.000 » .....	18
f)	De 250.000'01 a 500.000 » .....	20
g)	De 500.000'01 a 1.000.000 » .....	22
h)	De 1.000.000'01 a 1.500.000 » .....	24
i)	De 1.500.000'01 a 2.000.000 » .....	25
j)	De 2.000.000'01 en adelante.....	26

Número de orden	CONCEPTOS	Tanto por ciento
-----------------	-----------	------------------

En las sucesiones abintestato se recargarán con un 10 % las respectivas cuotas.

En las transmisiones hereditarias comprendidas en este número de la Tarifa se girará además a cargo de cada adquirente, una liquidación especial por el 5 por ciento del capital transmitido, con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.

**34 Entre colaterales de sexto grado:**

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	9
b)	De 1.000'01 a 10.000 pesetas.....	10
c)	De 10.000'01 a 50.000 » .....	14
d)	De 50.000'01 a 100.000 » .....	17
e)	De 100.000'01 a 250.000 » .....	20
f)	De 250.000'01 a 500.000 » .....	22
g)	De 500.000'01 a 1.000.000 » .....	23'50
h)	De 1.000.000'01 a 1.500.000 » .....	25
i)	De 1.500.000'01 a 2.000.000 » .....	26
j)	De 2.000.000 en adelante.....	28

En las sucesiones abintestato se recargarán con un 10 por ciento las respectivas cuotas.

En las transmisiones hereditarias comprendidas en este número de la Tarifa se girará además a cargo de cada adquirente una liquidación especial por el 5 por ciento del capital transmitido con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.

**35 Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:**

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	10
b)	De 1.000'01 hasta 10 000 pesetas ....	12
c)	De 10.000'01 » 50.000 » .....	16
d)	De 50.000'01 » 100.000 » .....	19
e)	De 100.000'01 » 250.000 » .....	22
f)	De 200.000'01 » 500.000 » .....	24'50
g)	De 500.000'01 » 1.000.000 » .....	26'50
h)	De 1.000.000'01 » 1.500.000 » .....	28
i)	De 1.500.000'01 » 2.000.000 » .....	29'25
j)	De 2.000.000'01 en adelante.....	30

En las sucesiones abintestato se recargarán con un 10 por ciento las respectivas cuotas.

Número de orden	CONCEPTOS	Tanto por ciento
-----------------	-----------	------------------

En las transmisiones hereditarias comprendidas en este número de la Tarifa se girará además a cargo de cada adquirente una liquidación especial por el 5 por ciento del capital transmitido con destino al acrecentamiento de los retiros obreros

- 36 Las donaciones, herencias y legados que se constituyan en favor del Santo Padre, del alma del testador o donante, o que se destinen expresamente a la celebración de misas, fundación de capellanías, constitución de dotes para doncellas pobres, constitución de becas para seminaristas, construcción y ornamentación de templos u objetos destinados al culto católico, se someterán al Impuesto que grava las transmisiones gratuitas con sujeción a la siguiente escala:

Hasta 2.000 pesetas .....	Exentas
De 2.000'01 » hasta 25.000 .....	5
De 25.000'01 » en adelante .....	10

Los legados de esta naturaleza, estarán exentos del pago del Impuesto, aunque excedan de dos mil pesetas, siempre que su importe no sobrepase del cinco por ciento de la masa total de los bienes transmitidos por la herencia.

**ARTICULO 4.º**

Quedan exceptuados del Impuesto provincial:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y Derechos reales, establecidos sobre los mismos, cuando dichos inmuebles radiquen fuera de Navarra, cualquiera que sea la vecindad de las partes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

2.º Los actos y contratos referentes a bienes muebles aun cuando éstos se hallen situados en Navarra, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos no tenga derecho al régimen foral navarro.

3.º Los actos genéricamente gravados en este Reglamento que realicen las Sociedades domiciliadas en Navarra, por la par-

te reconocida de su capital que destinen a operaciones en territorio de régimen fiscal común.

4.º La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca, cuando los bienes hipotecados radiquen fuera de Navarra, cualquiera que sea la condición de vecindad, de la empresa o persona que realice el acto gravable y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Quedan sometidos al Impuesto provincial:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y derechos reales establecidos sobre los mismos, que hallándose gravados por este Reglamento, se refieran a inmuebles situados en Navarra, cualquiera que sea la vecindad de las partes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

2.º Los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar en que se hallen situados, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos tengan derecho al régimen foral navarro.

3.º Los actos genéricamente gravados en este Reglamento que realicen las Sociedades domiciliadas en territorio de régimen fiscal común por la parte reconocida de su capital que destinen a operaciones dentro de Navarra.

4.º La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca cuando los bienes hipotecados radiquen en Navarra, cualquiera que sea la condición de vecindad de la empresa o persona que realice el acto gravable y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Gozarán de exención del Impuesto;

1.º Los actos y contratos de todas clases en que la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga sobre el Estado o la Diputación de Navarra.

2.º Las adjudicaciones de terrenos que se dediquen a la construcción de Templos de la Religión Católica Apostólica Romana y los contratos de transmisión de los mismos.

3.º Los contratos verbales que no se eleven a documento escrito.

4.º Los arrendamientos, subarriendos y cesiones de los aprovechamientos comunales, cualquiera que sea su importancia, en los casos en que su adjudicación se halle sujeta al impuesto especial del diez por ciento, establecido por esta Diputación.

5.º Los demás arrendamientos, cualquiera que sea el arren-

dador, cuando la renta anual que produzcan sea inferior a cuatro mil pesetas.

6.º La adquisición de bienes o derechos reales que se verifique a virtud de retracto legal, cuando el comprador o adquirente, contra el cual se ejercite aquel derecho hubiere satisfecho ya el Impuesto.

7.º El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el Impuesto por la adquisición, y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

8.º La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción, en el caso de que el valor del inmueble no llegue a cubrir en caso de venta del mismo los créditos garantizados, así como los de las hipotecas posteriores, en la parte que excedan al valor del inmueble.

9.º La posposición de hipoteca cuando no medie precio.

10. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, cuando se realicen a favor del acreedor hipotecario.

11. Las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de doscientas cincuenta pesetas.

12. Las permutas de la misma clase de bienes, que se realicen para agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor de las fincas permutadas no exceda de dos mil pesetas, siendo en este último caso necesario, que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

13. Los contratos de préstamos hipotecarios que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del Impuesto por herencia.

14. La extinción legal de las servidumbres.

15.º Las transmisiones o título lucrativo en que la cuantía del valor global de los bienes distribuibles no exceda de diez mil pesetas, sin que pueda admitirse esta exención para las donaciones o dotes inferiores a dicha cantidad que no sean en favor de parientes comprendidos en el apartado siguiente.

16. Las que con el mismo título tengan lugar entre cónyuges, ascendientes y descendientes legítimos o hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

17. Las adquisiciones por título hereditario del ajuar de casa y ropas de uso personal, sin comprender en este concepto las alhajas, cuadros, objetos de arte, bibliotecas, colecciones de mo-



nedas, ni los efectos propios del comercio, profesión o industria, que ejerciese el causante.

18. Las donaciones, herencias y legados que se constituyan en favor de las Iglesias Parroquiales.

19. Los actos y contratos en que la Diputación declare su exención, bien con carácter general o particular para cada caso, previa solicitud de parte interesada, fundamentando su petición, en hallarse asimismo, exentos en el idéntico Impuesto del Estado.

20. Los actos y contratos en que la Diputación, ya en forma general refiriéndose a persona determinada, ya en casos particulares, acuerde conceder la exención.

21. Los conceptos específicamente determinados en los sucesivos artículos de este Reglamento.

## ARTICULO 6.º

Las compra ventas de bienes inmuebles o derechos reales, con cláusula de retrocesión, pagarán el tipo señalado en el número 8.º de la tarifa inserta en el artículo 3.º de este Reglamento.

El mismo tipo de liquidación se aplicará a la transmisión onerosa de los bienes sujetos a pacto de retro, así como a la transmisión onerosa del derecho de retracto, y al ejercicio del derecho por el adquirente a título oneroso del mismo.

Al ejercicio del derecho de retracto por el vendedor de los bienes, se aplicará el Impuesto señalado en el número 24 de la Tarifa, e igual satisfará el adquirente a título gratuito del derecho de retro, por su ejercicio.

La transmisión a título gratuito de fincas sujetas a derecho de retracto y la transmisión en la misma forma de ese derecho, tributarán por los tipos señalados en la Tarifa de las transmisiones gratuitas aplicándose también esta Tarifa a la diferencia que arroja la comprobación del valor cuando por vencer el plazo de retro sin haberlo ejercitado, quede el adquirente a título gratuito de los bienes, dueño definitivo de ellos.

Las ventas con cláusula de retrocesión de bienes inmuebles y derechos reales, realizadas por mujer casada con consentimiento del marido, satisfarán el Impuesto, equiparado a las hipotecas, aplicándose igual criterio al ejercicio del derecho de retracto por la vendedora o los adquirentes de igual derecho, a título gratuito.

En las ventas con pacto de retro, la base de liquidación será el precio que en los contratos aparezca, originándose una liquidación complementaria sobre la diferencia entre aquél precio y

el verdadero valor comprobado de los bienes, cuando transcurra el plazo de retro sin haberse ejercitado este derecho.

La base de liquidación en el ejercicio de retracto por el vendedor o su cesionario recuperando la cosa vendida, será la cantidad total entregada al comprador o poseedor de la misma.

La transmisión onerosa de bienes sujetos a retracto o la transmisión onerosa del derecho de retro, tendrán por base de liquidación el precio por el que se ejecutare.

En todos los casos en que sea necesario valorar el derecho de retracto, se estimará en la tercera parte del valor total de los bienes o derechos a que afecte.

La transmisión a título gratuito de bienes sujetos a pacto de retro, se liquidará sobre la base de dos tercios del valor comprobado de los bienes.

La transmisión a título gratuito del derecho de retro, tendrá por base de liquidación una tercera parte del valor comprobado de los bienes sujetos al retracto.

Las disposiciones de este reglamento sobre cumplimiento de condiciones resolutorias, no son aplicables al cumplimiento de la condición de retracto.

En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante, por el valor igual de los bienes respectivos, el tipo fijado en el apartado a) del número 23 de la Tarifa, y por la diferencia que resulte entre uno y otros, pagará el tipo señalado en el apartado b) de igual número de la Tarifa.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso correspondería a aquél.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles, se liquidarán exigiendo el tipo a) del número 23 de la Tarifa, por el valor igual, al adquirente del inmueble, estando exento el del mueble. Y por la diferencia, cuando ésta recaiga en favor del inmueble, al adquirente de éste se le exigirá el tipo b) del número mencionado de la Tarifa.

Las permutas de fincas rústicas, estarán exentas del Impuesto cuando concurren en ellas las condiciones exigidas en el artículo 4.º de este Reglamento.

## ARTICULO 10

No se reputará como contrato de ejecución de obras, sino aquel en que la construcción inmobiliaria contratada haya de

quedar incorporada a alguna propiedad inmueble ya existente que no sea de la propiedad del contratista.

En consecuencia, cuando la edificación contratada se realice en terreno de la propiedad del contratista o incorporándola a otro edificio ya existente de la misma propiedad, y se comprenda en el precio de los contratos el valor del solar o de la edificación anterior, se calificará el contrato de compraventa y se liquidará en tal concepto, aunque por virtud de lo estipulado el arrendatario de la obra adquiera la propiedad de esta a medida que vaya siendo ejecutada.

Cuando se realice una compraventa de solar edificable deberá acreditarse por declaración jurada de los interesados, que sobre el mismo no existe edificación alguna. En los casos de existencia de edificación, se liquidará la compra venta por precio total que resulte del solar transmitido y de la edificación existente, aunque esta la hubiera adquirido anteriormente el que figura como comprador del solar, en virtud de convenio verbal con el contratista de la obra conforme se fué construyendo. En los contratos de ejecución de obra, la liquidación se hará desde luego, aunque con el carácter de provisional, por el total importe de la obra según resulte del presupuesto que aparezca en el contrato, pero una vez terminada aquélla, si su coste no hubiera alcanzado la cifra presupuestada, el interesado tendrá derecho a la devolución del exceso de lo liquidado por cuotas del Impuesto, siempre que acredite el verdadero valor de la obra por medio de certificación librada por la persona o corporación que la hubiere contratado. Si en el presupuesto de la obra no se determinare el precio total de la misma o el número y valor de cada unidad, se aplazará la liquidación hasta la terminación del contrato. En todo caso, a la terminación del contrato deberá girarse la liquidación definitiva, exigiéndose el ingreso de la diferencia que resulte con relación a la liquidación practicada.

Los contratos de obras inmobiliarias, que por razón del lugar donde se firme el documento y la condición personal de aquel a cuyo favor se ejecute la obra, son liquidados por el Estado en la cuantía referente al suministro de materiales, devengarán el Impuesto provincial, únicamente en la parte restante que se refiere a la ejecución de obras, girándoseles la liquidación al tipo del 0°30 por 100.

#### ARTICULO 15

Las donaciones, tanto intervivos como mortis causa y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan tributarán co-

mo las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario. Las dotes se considerarán como donaciones a los efectos del Impuesto.

Cuando en virtud de pacto aleatorio es ablecido en la adquisición de bienes en común, haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte correspondiente al premuerto, se liquidará en concepto de donación la transmisión a favor de los sobrevivientes.

La constitución de dote abonando una renta anual como frutos o intereses del capital de la misma, se liquidará como donación, sirviendo de base el capital si se hubiera declarado, y fuera igual o mayor que la capitalización de la renta anual al cinco por ciento.

Al extinguirse la renta anual, por muerte de la persona que la hubiere constituido, no se exigirá el Impuesto por herencia sobre el capital de la misma, si se justifica haber satisfecho ya el correspondiente a la donación o dote, pero, si éste excediese del que procede exigir por la herencia, no habrá derecho a devolución alguna.

Cuando en las donaciones exista causa onerosa que afecte a la totalidad de las mismas y aparezcan en el documento en que se hace la donación, se exigirá el Impuesto cuando proceda por el concepto de cesión onerosa de bienes. Cuando la causa onerosa o remunerativa de la donación afecte únicamente a parte de aquélla, se exigirá el Impuesto por el concepto de cesión onerosa en la parte gravada y por el concepto de donación en el exceso.

Aun cuando la cuantía de la donación o dote, no exceda de diez mil pesetas deberá satisfacer el impuesto si por razón de parentesco entre los contratantes no le correspondiera la exención señalada para la transmisión por causa de muerte.

#### ARTÍCULO 18 (bis)

Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción públicas, sostenidos con fondos municipales o concejiles, satisfarán el Impuesto en la cuantía determinada en el apartado a) del número 6.º de la Tarifa.

Las transmisiones a título lucrativo en favor de la misma clase de Establecimientos, tributarán con arreglo a los tipos señalados en la escala del apartado c).

Las adquisiciones que a título oneroso realicen los Establecimientos de Beneficencia y los de Instrucción de carácter privado

o Fundación particular devengarán el impuesto en la forma señalada en el apartado b) siéndoles de aplicación la escala del apartado c), cuando la adquisición sea a título lucrativo o gratuito.

Los mismos tipos señalados en los párrafos b) y c) satisfarán, según los casos, las transmisiones de bienes o derechos que por actos intervivos o por testamento se destinen a la fundación de Establecimientos o Instituciones de Beneficencia o Instrucción.

Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, asociaciones o sociedades y no de los Establecimientos mismos de Beneficencia o Instrucción comprendidos en el número 6.º de la Tarifa, a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se aplicará el número correspondiente de la misma, según el concepto de la adquisición o transmisión.

Sin embargo, cuando al presentarse el documento de que se trate en la oficina liquidadora, se acredite que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines indicados, se aplicarán, según los casos, los tipos especiales, de Beneficencia e Instrucción. Así mismo, si en el término de cinco años a partir de la liquidación del documento, se acreditase que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines referidos, podrá solicitarse la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por los tipos especiales fijados para las adquisiciones de que se trata.

Gozarán de las bonificaciones comprendidas en la escala c) deo número 6.º de la Tarifa, las herencias, donaciones y legados que se hagan en forma general en favor de los pobres, sin determinación de persona especialmente interesada.

#### ARTICULO 19

Las informaciones posesorias y las de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que se alegue y la fecha del mismo, satisfarán el 2'50 por ciento del valor comprobado de los bienes y derechos a que se refieran.

Las informaciones posesorias de aprovechamientos de aguas públicas se liquidarán al 0'20 por 100 del valor comprobado en la parte que corresponda exclusivamente al aprovechamiento hidráulico. Si con la información se pretende, además, legalizar, la posesión o el dominio de los inmuebles anejos al aprovechamiento, las inmovilizaciones serán liquidadas al dos y medio por ciento.

No estarán sujetas a este impuesto las informaciones a que se refiere este artículo, cuando el que las obtenga justifique en

forma haberlo satisfecho por el título alegado como fundamento de la información y por los mismos bienes que sean objeto de ella.

El pago del impuesto correspondiente a la información no anula el derecho de la administración para investigar y exigir el que corresponda al título alegado, si no ha transcurrido el plazo de prescripción, contado desde la fecha de dicho título y siempre que el impuesto correspondiente a este concepto, exceda del exigido por la información. Este último una vez pagado aquél y con justificación cumplida del hecho, deberá ser devuelto al interesado si lo solicita en tiempo y forma.

#### ARTICULO 60

La comprobación se llevará a efecto por la Oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente, aunque se trate de bienes que radiquen en otra.

Las Oficinas liquidadoras de partido practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores cuando la cuantía de los que hayan de servir de base de liquidación no exceda de 25.000 pesetas, pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, al Negociado correspondiente.

Las demás comprobaciones de valores, no comprendidas en el párrafo segundo de este artículo, se practicarán también por los liquidadores, pero serán aprobadas o modificadas convenientemente por la Dirección de Hacienda, a cuyo efecto se remitirán al Negociado de Timbre y Derechos Reales, el expediente con todos los documentos considerados, los que una vez aprobada la comprobación, serán devueltos a la Oficina liquidadora de procedencia, para su notificación al interesado.

Notificado que sea al interesado el resultado de la comprobación, podrá éste en el término de quince días, solicitar del liquidador respectivo la práctica de la tasación pericial que se llevará a efecto del modo como se determina en el artículo 66 y siguientes.

Contra la aprobación de la comprobación de valores, cuando no se recurra a la tasación pericial, podrán los interesados apelar ante la Diputación mediante instancia que deberá presentarse por mediación del liquidador respectivo en un plazo de quince días a partir desde la notificación del resultado apelado.

La Diputación, a indicación de la Dirección de Hacienda, podrá practicar la revisión de comprobación por su propia iniciativa dentro del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 57, a cuyo efecto reclamará del liquidador el oportuno expediente.

El plazo para comenzar a entender en la apelación será de quince días, a partir de la presentación de la instancia, y el de la resolución de los expedientes que la motiven el de tres meses a contar desde la iniciación de los mismos.

Los expedientes de apelación o revisión, se pondrán de manifiesto a los interesados para que se hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas en un plazo de quince días.

### ARTÍCULO 63

Los expedientes de comprobación de valores se instruirán haciendo constar en ellos, en casillas separadas, los bienes declarados, partida por partida y sin excepción alguna de los comprendidos en el documento de que se trate, a fin de que pueda apreciarse sin dificultades si confrontan con el capital consignado en el libro registro de liquidaciones; el valor declarado por los interesados, el líquido imponible, o en general, el dato base de comprobación; el valor comprobado; el importe de las cargas deducibles; el de las excepciones declaradas; el de las deudas cuya declaración se admita y el valor que ha de servir de base a la liquidación, reservando una casilla final para consignar las observaciones procedentes. A continuación se extenderán las diligencias de remisión al Negociado de Timbre y Derechos reales, en su caso, aprobación del expediente, notificación a los interesados y demás que procedan.

En los casos de comprobación se consignará además los valores asignados a los bienes en las anteriores transmisiones, que figuren en los libros del Registro de la Propiedad. La Dirección de Hacienda no prestará la aprobación reglamentaria en los casos que proceda, si no figuran en el expediente los datos expresados.

Estos expedientes, en unión de las certificaciones y demás documentos justificativos de cada uno de ellos, incluso las minutas de reclamación de datos, se archivarán numerados, en la Oficina liquidadora, consignando en el Libro registro de liquidaciones la oportuna nota de referencia al mismo y su número, para que puedan ser fácilmente consultados. La numeración de los expedientes de comprobación será correlativa en cada año.

Entre las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán figurar las que acrediten los precios medios de venta resultantes de los datos del Registro de la Propiedad o publicaciones de carácter oficial, o por precios de venta de bienes de naturaleza y circunstancias análogas a los que sean objeto de la transmisión en el caso de que se hubiera utilizado como medio de comprobación.

Quando la comprobación se practique capitalizando el líquido imponible o la renta líquida deducido de los documentos catastrales, no será necesario instruir el expediente de comprobación en la forma prescrita en este artículo, bastando determinar en la nota que se consigne en la hoja de liquidación, al pie del documento, que el valor liquidado se ha obtenido por uno de dichos medios, indicando cuál sea el empleado.

En las adquisiciones por pública subasta solamente habrá lugar a la comprobación de valores, cuando así lo acuerde en cada caso particular la Dirección de Hacienda, previa petición razonada del liquidador o de oficio.

### ARTICULO 90

Para la debida interpretación de lo dispuesto en este artículo y siguientes, al pretender las liquidaciones del Impuesto o la declaración de su exención, en las transmisiones por causa de muerte, se precisa la presentación de una relación de todos los bienes del causante, expresando específicamente, la clase, cuantía y valoración de cada uno de ellos, extendida en documento público o privado, a fin de que por la Oficina Liquidadora se extienda en dicha relación las notas de liquidación o exención del Impuesto. La Oficina Liquidadora está facultada para exigir un duplicado simple de dicha relación, que quedará archivado en la misma.

Los interesados en sucesiones por causa de muerte vienen obligados a solicitar, dentro de los plazos establecidos en los artículos 83 y 84, y en su caso, de sus prórrogas, liquidación definitiva del Impuesto en la forma y condiciones prevenidas en este artículo, o bien liquidación provisional con arreglo a lo ordenado en los últimos párrafos de este artículo.

No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública, para que la liquidación que se practique tenga carácter de definitiva, y por tanto, bastará que los interesados en una sucesión acompañen a las solicitudes o relaciones de bienes firmadas por todos ellos, los correspondientes documentos judiciales o administrativos, con las debidas condiciones de autenticidad, en que funden su derecho, y hagan constar en aquéllas la condición de definitiva que para todos los efectos asignan a las liquidaciones que hayan de practicarse.

A falta de esta declaración expresa, se entenderá que la liquidación solicitada ha de tener carácter de provisional, cuando no se contengan en instrumento público las operaciones particionales o descriptivas de los bienes hereditarios.

Cuando se solicite liquidación provisional, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Declaración detallada de todos los bienes y derechos que constituyan el caudal relicto, con expresión del valor que a cada uno corresponda, conforme se dispone en el párrafo primero de este artículo.

Si la persona de cuya sucesión se trata estuviere casada, en el acto de su fallecimiento, se entenderá por caudal relicto, no solo los bienes que particularmente le correspondan, sino todos los que pertenecieren a la disuelta sociedad conyugal.

2.º Certificación de defunción del causante y copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviere hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los herederos presuntos.

3.º Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese el parentesco de aquéllos con el causante, justificándolo cuando el liquidador lo estime pertinente, y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo a ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente a contar desde la fecha de la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año mediante acuerdo de la Diputación.

En todo caso, los interesados satisfarán el interés legal en concepto de demora desde el día en que se practicó la provisional, por el importe de las nuevas liquidaciones a que la definitiva diere lugar, y sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido, si se omitiere en la declaración provisional la mención de alguno de los bienes hereditarios.

#### ARTICULO 97

Los particulares o entidades jurídicas que soliciten transferencias, pago de intereses o devoluciones, de metálico o valores, que hubieren sido objeto de transmisión sujeta al Impuesto y se hallaren depositados en las Cajas de los Bancos, Sociedades civiles o mercantiles, o de comerciantes, no tendrán derecho a exigir de estos la entrega o pago, ni estos podrán realizarlos, sin justificar precisamente que han satisfecho el Impuesto de Derechos reales correspondientes o que gozan de la exención del mismo.

Si la transmisión ha sido por causa de muerte, se precisa que

el metálico o valores de que se trate, figuren en la relación mencionada en el párrafo primero del artículo 90, y en ella se hallen extendidas las oportunas notas de la Oficina liquidadora.

Igual justificación, respecto a la liquidación y pago del Impuesto, será indispensable para obtener la devolución de valores de todas clases constituidos en las Cajas del Tesoro público u otras Corporaciones oficiales, cualquiera que sea el título por el que perteneciesen al finado o causante, así como también cuando se trata de realizar a título hereditario cualquier crédito liquidado contra el Erario o dichas Corporaciones.

#### ARTICULO 109

Cuando se trate de liquidaciones por nuda propiedad podrá acordarse por la Diputación el aplazamiento del pago hasta la consolidación del usufructo en el nudo propietario, mediante la presentación de la correspondiente solicitud dentro del plazo señalado para verificar el pago y justificación de la carencia de toda clase de bienes; esta justificación se practicará mediante la presentación de certificaciones de referencia a los documentos catastrales para el repartimiento de contribuciones, expresivas de la cuota que satisface el nudo propietario, o negativas en su caso. Igualmente presentarán certificaciones de todos los Bancos locales, acreditativas de los saldos que figuren a su nombre, o de carecer de ellos.

En el caso de que en liquidaciones de usufructos temporales o vitalicios, la cuota resultante de las mismas exceda del importe anual del usufructo, podrá fraccionarse su pago, en anualidades, que representen como minimum el cincuenta por ciento del importe anual usufructuario y mediante el abono del interés legal de las cantidades debidas. Para obtener esta modalidad de pago deberá reunir el contribuyente las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo y cumplir cuantas formalidades en el mismo se determinan. La cantidad convenida para su pago anual, deberá satisfacerse en el período de tiempo que en el decreto de concesión se establezca, transcurrido el cual se incurrirá en la sanción fijada en el párrafo tercero del artículo 152 de este Reglamento, calculada en la cantidad fijada para el plazo demorado.

#### Disposiciones transitorias

Primera. La modificación referente al apartado 36 de las Tarifas comprendidas en el artículo 3.º se aplicarán a los actos causados y contratos celebrados a partir del 15 de Mayo próximo.

Las demás modificaciones referentes a las Tarifas comprendidas en el art. 3.º tienen su vigencia desde el día 1.º de Enero del año en curso.

Unas y otras, se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad a su respectiva vigencia, que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórogas que les hubieren sido concedidas, siempre que en virtud de ellas, hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según las reglamentaciones anteriores.

Las restantes modificaciones se vienen aplicando desde las fechas que respectivamente se decretaron, y en caso de no existir acuerdo concreto, se sobreentenderá su vigencia a partir del día primero de Enero del actual año.

Segunda. Se concede el plazo extraordinario, que finará el 31 de Diciembre de este año, para que puedan ser liquidados sin multa, por falta de presentación en tiempo legal, todos los contratos redactados en documento privado, que sean presentados a la liquidación voluntariamente por los interesados y no mediante la Inspección del Impuesto.

Pamplona 30 de Abril de 1930. — La Diputación y en su nombre,  
*Joaquín M.ª Gastón.* — *Luis Oroz.* Secretario.

